



Registro Único de Predios y Territorios Abandonados

Dirección Jurídica
Unidad Administrativa Especial
de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Bogotá
Noviembre, 2017

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Juan Guillermo Zuluaga
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Juan Pablo Díaz Granados
Viceministro de Desarrollo Rural

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Equipo directivo nivel central

Jesús Ricardo Sabogal Urrego
Director General

Alcelis Coneo Barboza
Subdirectora General

Edilma Rojas Rojas
Secretaria General

Rubén Darío Revelo Jiménez
Director Jurídico

Raquel Victorino Cubillos
Directora Social

Jorge Augusto Bonil Cubides
Director Catastral y de Análisis Territorial

Derly Aldana Quiceno
Director de Asuntos Étnicos

Luis Alberto Clavijo Cuíneme
Jefe Oficina de Tecnologías de la Información

Alba Rocío Ortíz Alfaro
Jefe Oficina Asesora de Planeación

Adriana Alicia Bejarano Beltrán
Jefe Oficina Asesora de Comunicaciones

Comité editorial

Líder del Contenido
José Antonio Álvarez Carrero

Capítulo territorios indígenas y comunidades negras
Derly Aldana Quiceno
Dirección de Asuntos Étnicos

Líder del Contenido Étnico
Juan Camilo Morales Salazar

Adaptación pedagógica de textos
María Claudia Díaz M
Carolina Pinillos Ruiz

Revisión
Luis Horacio Muñoz
Lucas Urdaneta Montealegre
Rubén Darío Revelo Jiménez
Alexander Salazar Perafán

Corrector de estilo
Víctor Gabriel González Martínez

Diseño y diagramación
Camilo Jiménez Valbuena
Andrés Ortiz Valle
K2 Comunicación Visual

Bogotá D.C., julio, 2014
Unidad de Restitución de Tierras
Avenida calle 72 No. 11-81 / 85
PBX: 427 92 99
atencionalciudadano@restituciondetierras.gov.co
www.restituciondetierras.gov.co

Contenido

Introducción	5
1. Los antecedentes del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta)	7
1.1 La protección de predios urbanos	8
1.2 El Rupta y la Unidad de Restitución de Tierras	9
1.3 El Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta) y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF)	9
2. El funcionamiento actual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta)	12
2.1 La calidad jurídica del propietario	12
2.2 La calidad jurídica del poseedor	12
2.3 La calidad jurídica del ocupante – explotador de baldíos	13
2.4 Clasificación de los bienes de la Nación	13
3. La solicitud de inscripción en el Rupta	15
4. El trámite para la protección de predios vía Rupta	17
5. La cancelación de la medida de protección Rupta	20
5.1 Proceso de cancelación de una medida de protección por solicitud de parte	21
5.2 Soporte de las tecnologías de la información para la operación del Rupta	21
6. La protección de territorios indígenas y comunidades negras	23
7. Competencia de entidades públicas frente al Rupta	26
7.1 El Ministerio Público	26
7.2 El papel de la Unidad de Restitución de Tierras frente al Rupta	27
7.3 El Ministerio del Interior	28
7.4 La Agencia Nacional de Tierras	28
7.5 Las oficinas de registro de instrumentos públicos (ORIP)	28
7.6 Los entes territoriales	28

INTRODUCCIÓN



Introducción

Colombia ha vivido, en las últimas décadas, un conflicto armado intenso, que se ha ensañado con la población civil. Una de las principales afectaciones, producidas por el desplazamiento forzado, es el del abandono de las tierras por parte de campesinos, indígenas y comunidades negras.

A través de diversos mecanismos el Estado colombiano ha procurado resarcir a las víctimas del conflicto. En el caso de despojo o abandono de tierras, con la promulgación y aplicación de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. No obstante, desde antes de que existiera esta ley, los propietarios, poseedores u ocupantes de predios contaban con un mecanismo para la protección de sus fundos, en caso de que se vieran forzados a dejarlos abandonados. Este mecanismo es el Rupta.

El objetivo de la restitución es devolver las tierras a quienes se vieron obligados a abandonarlas o fueron despojados por causa del conflicto armado. La protección de tierras, en cambio, lo que busca es amparar los derechos de propietarios poseedores y ocupantes cuando estos se vieron obligados a dejarlos abandonados.

El Rupta funciona como un inventario de predios abandonados por razones del conflicto en un territorio. La inscripción se solicita por las personas o comunidades afectadas. El Estado, a través de las entidades competentes, valora la situación y toma las medidas para proteger los derechos a la propiedad, posesión u ocupación de quien

se desplazó y evitar así que otras personas se aprovechen, se apropien o comercien con estos predios.

Hasta antes de que se proferiera el Decreto 2051 de 2016, existían cuatro rutas de inscripción en el Rupta:

1. La ruta individual, creada por el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.
2. La ruta colectiva, establecida en el Decreto 2007 de 2001, la cual fue derogada por el Decreto 2051 de 2016.
3. La ruta urbana, cuyas competencias las fijó la Corte Constitucional a través de la Sentencia T 1037 de 2006.
4. La ruta étnica, cuya regulación empezó a hacerse a través de la Ley 1152 de 2007 (declarada inexecutable) y del Decreto 768 de 2008, en armonía con lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT.

Recientemente se han realizado cambios al funcionamiento y administración del Rupta, pasando, en virtud del Decreto 2365 de 2015, la ruta individual a ser administrada por la Unidad de Restitución de Tierras (URT). Por tal razón esta entidad ha construido el presente documento, con el fin de servir de herramienta de consulta y de actualización acerca de los requisitos y alcances de esta nueva disposición, de acuerdo con la legislación, la reglamentación y las directrices internas vigentes.

CAPÍTULO 1



1. Los antecedentes del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta)

La situación del abandono de predios y tierras por el desplazamiento forzado a causa del conflicto no es un fenómeno que afecte solo a los colombianos. Existen normas internacionales que protegen los derechos de las personas que se han visto obligadas a migrar a otras zonas, o incluso a otros países, por causa de la guerra. Algunos de esos instrumentos internacionales han ingresado al ordenamiento jurídico colombiano, como parte del llamado bloque de constitucionalidad, es decir que en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, hacen parte de esta.

Distintos mecanismos internacionales protegen los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado:

- Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng): Se fundan en el derecho internacional humanitario y en los instrumentos relativos a los Derechos Humanos vigentes, que sirven de pauta internacional para orientar a los gobiernos así como a los organismos humanitarios, organizaciones no gubernamentales, etc., en la prestación de asistencia y protección a las personas internamente desplazadas. Tales principios fueron aprobados por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas en 1998¹ y reconocidos como

parte del bloque de constitucionalidad mediante Sentencia T-821 de 2007 de la Corte Constitucional.

- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro): Fueron aprobados por la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas en 2005 y reconocidos como parte del bloque de constitucionalidad con la sentencia anteriormente citada.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Constitución Política establece que nuestro país es un Estado constitucional y democrático de derecho. Por tanto, la primera obligación del Estado es respetar y proteger los derechos de todos los colombianos, con especial énfasis en las poblaciones diferenciadas o históricamente excluidas.

El conflicto armado llegó a ser un fenómeno de tales magnitudes, que millones de personas salieron desplazadas de sus viviendas y dejaron abandonados sus predios en distintos departamentos del país. El Estado, como garante de los derechos de los ciudadanos es quien debe atender a esta población que se ve inerme ante los actores en conflicto, como en el caso de los desplazados.

En 1997 el Estado promulgó la Ley 387. Esta ley reconoció por primera vez el fenómeno del desplazamiento forzado y en consecuencia adoptó medidas para su prevención, atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por el conflicto armado.

Una de estas medidas fue la de ordenar al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora) la creación de un registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia y la obligación de informar a las autoridades competentes para que procedieran a impedir “[...] cualquier acción de enajenación

1 <https://www.restituciondetierras.gov.co/bloque-de-constitucionalidad>

o transferencia de título de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos” (Ley 387 art. 19). Este registro se denominó Rupta.

En el 2004 la Corte Constitucional se pronunció en relación con los resultados de la política destinada a la atención de la población desplazada a través de la Sentencia T-025 de 2004. En esta sentencia la Corte evaluó las acciones de las entidades y declaró la situación de la población desplazada como un estado de cosas inconstitucional, evidenciando la incapacidad de las entidades públicas por garantizar y proteger a las víctimas de estos hechos. En la sentencia, le ordenó al Estado tomar las medidas necesarias para garantizar los derechos vulnerados de estas personas.

Desde el fallo de Sentencia T-025 (2004), la Corte ha realizado un constante seguimiento a los avances, rutas, estrategias, acciones y políticas públicas adoptadas por diferentes entidades del Estado, revisando en cada uno de ellos, si se han cumplido con las órdenes y si se han tenido en cuenta las recomendaciones y alertas. Cada vez que la Corte realiza uno de esos controles a la aplicación de la sentencia, se pronuncia a través de autos de seguimiento.

Frente a los territorios colectivos de la población étnica, en virtud del Convenio 169 de la OIT, se creó un sistema de protección en cabeza del Ministerio del Interior para el caso de las comunidades negras y, en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) –actualmente–, para las poblaciones indígenas.

El Rupta fue administrado inicialmente por el Incora. Cuando este entró en liquidación el registro pasó a ser administrado por el Incoder. A partir del 2015, fecha en

que se liquidó el Incoder, se determinó que el Rupta pasaría a ser administrado por la Unidad de Restitución de Tierras, haciéndose la transferencia de la información entre entidades hasta octubre de 2016.

Igualmente, mediante el Decreto 2051 de 2016, se derogó la ruta colectiva, entre otras consideraciones, porque el procedimiento resultaba inoperante e ineficaz. Sin embargo, la Unidad de Restitución de Tierras, en su reglamentación interna, ha tenido en cuenta a las comunidades desplazadas colectivamente para efectos de protección de sus derechos, a través de un trámite conjunto que permite acumular aquellos casos que presentan vecindad geográfica, así como la ocurrencia de hechos victimizantes similares y por la misma época.

“ En 1997 el Estado promulgó la Ley 387. Esta ley reconoció por primera vez el fenómeno del desplazamiento forzado ”

1.1 La protección de predios urbanos

La Corte Constitucional en la Sentencia T-1037 de 2006 hizo un pronunciamiento sobre la protección de predios urbanos de la población desplazada. Al respecto, este alto tribunal determinó que la competencia recaía en las autoridades municipales, en coordinación con las oficinas de registros públicos.

La ruta urbana sigue en cabeza de los municipios toda vez que estos entes territoriales, por sus funciones, fuentes de información, estamentos con capacidad de atender las necesidades de la población y factores relacionados con la oferta institucional, son los más capacitados para hacerlo. Igualmente, este procedimiento tiene en cuenta que esta competencia fue clarificada directamente por la Corte Constitucional, mientras que en cuanto a los bienes rurales, desde la expedición de la Ley 387 de 1997, tal norma le encomendó la protección al Incora y luego pasó al Incoder. Posteriormente,

esas funciones fueron transferidas a la Unidad de Restitución de Tierras a través del Decreto Ley 2365 de 2015, debido a las funciones desempeñadas por estas entidades relacionadas con temas rurales, mientras que frente a lo urbano no se hizo mención alguna.

La Corte Constitucional no solo consideró necesario vincular a las alcaldías municipales en el compromiso de la protección de bienes urbanos abandonados por razones del desplazamiento, sino que, en posteriores pronunciamientos, determinó la importancia de articular a las autoridades locales con las de nivel nacional para asumir la atención y estabilización socioeconómica de esta población vulnerable.

1.2 El Rupta y la Unidad de Restitución de Tierras

En virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, se dispuso que el Rupta pasaría a ser administrado por la Unidad de Restitución de Tierras, transferencia que fue culminada por el Incoder el 6 de octubre de 2016. Igualmente, mediante el Decreto 2051 de 2016 se realizaron las modificaciones pertinentes, a fin de adecuar el funcionamiento de este mecanismo a la dinámica de la Unidad de Restitución de Tierras.

Por vía jurisprudencial, en el mes de agosto del 2016, la Corte adelantó nuevamente una evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en el cumplimiento de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento 008 de 2009, 385 de 2010 y 219 de 2011 (Auto de seguimiento 373 de 2016). Mediante el Auto 373 la Corte se pronunció en relación con la implementación del Rupta y la necesidad de su articulación con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

Frente al tema de la implementación de este registro, la Corte enfatizó tres aspectos:

- Crear un mecanismo de articulación de la protección de predios vía Rupta, con el RTDAF de la política de restitución de tierras para estudiar si se adopta o no una medida de protección, especialmente en las zonas no microfocalizadas, es decir, donde la restitución no se ha iniciado.
- Atender todos los requerimientos en materia de protección y cancelación de medidas de protección. Creación de un “plan de choque” (orden 8).
- Finalmente, se ordenó al Ministerio del Interior realizar seguimiento al “plan de choque” dispuesto por la URT para la atención y trámite de las solicitudes de protección y cancelación (orden 9).

1.3 El Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta) y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF)

- El Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) es un instrumento que creó la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (2011) en el cual se recopila toda la información física y jurídica sobre los predios que fueron abandonados o que les fueron despojados a las víctimas del conflicto. En este Registro también se incluyen los datos del solicitante de la restitución, su núcleo familiar y el contexto de despojo o abandono.
- En el siguiente cuadro se ilustran las diferencias entre el Rupta y el RTDAF:

	Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta)	Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF)
¿Cuándo se aplica?	Desplazamiento en zonas no microfocalizadas para restitución de tierras.	Desplazamiento o despojo en zonas microfocalizadas establecidas por la URT atendiendo a: <ul style="list-style-type: none"> • Densidad histórica del despojo • Seguridad • Condiciones para el retorno
¿Qué busca?	La inscripción de un inmueble en el Rupta por parte de: <ol style="list-style-type: none"> 1. Propietario: caso en el cual se saca el bien del comercio hasta tanto no se levante la medida. 2. Poseedor: tiene un efecto publicitario, para que otras personas conozcan que en ese predio se encontraba una persona ahora desplazada. 3. Explotador de baldíos: busca que la Agencia Nacional de Tierras no tittle ese fundo a otra persona que lo solicite. 	1. Verificar que se cumplan los requisitos mínimos que establece la Ley 1448 para solicitar restitución de tierras. 2. Es un requisito de procedibilidad para poder interponer la demanda de restitución de tierras ante los respectivos jueces.
¿Quiénes intervienen?	El Ministerio Público y la URT <ul style="list-style-type: none"> • Recibe la solicitud • La URT adelanta el procedimiento de inscripción o cancelación en el Rupta y profiere la resolución respectiva. Oficinas de registro de instrumentos públicos (ORIP): <ul style="list-style-type: none"> • Hacen la respectiva anotación en el Folio de matrícula inmobiliaria. 	Unidad de Restitución de Tierras <ul style="list-style-type: none"> • Recibe y valora la solicitud. • La URT adelanta el procedimiento respectivo y, en caso de que la persona sea inscrita en el RTDAF, se presenta una demanda ante los jueces especializados en restitución de tierras. Jueces y magistrados especializados en restitución de tierras: <ul style="list-style-type: none"> • Deciden si es procedente la restitución o no. Oficinas de registro de instrumentos públicos (ORIP): <ul style="list-style-type: none"> • Hacen las respectivas anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria dependiendo de lo decidido por el juez o magistrado.
Marco normativo	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 387 de 1997 • Decreto Ley 2365 de 2015 • Decreto 2051 de 2016. • Auto 373 de 2016 de la Corte Constitucional, seguimiento a la sentencia T 025 de 2004. • Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 1448 de 2011, Capítulo III. • Decreto 440 de 2016 (modificadorio de la parte 15 del Decreto 1071 de 2015, compilatorio de los Decretos 4829 de 2011 y 599 de 2012).

CAPÍTULO 2



2. El funcionamiento actual del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta)

El Rupta es un mecanismo que permite a las personas víctimas de desplazamiento obtener la protección de los derechos de propiedad, posesión u ocupación sobre sus predios cuando se ven obligados a abandonarlos por causa del conflicto. Actualmente, dado que simultáneamente se adelanta el proceso de restitución de tierras, el mecanismo funciona para predios ubicados en zonas donde aún no ha iniciado la restitución y donde posteriormente se hará ese proceso, una vez estén dadas las condiciones².

Pueden solicitar la inscripción quienes sean:

1. Propietarios
2. Poseedores
3. Explotadores de baldíos

Además de acreditar esa relación con el bien, se necesita que concurren las siguientes circunstancias:

1. Tener la calidad de desplazado
2. Que en el lugar donde se encuentre el predio, no se esté adelantando aún el proceso de restitución (zona no microfocalizada), requisito que será verificado por la URT una vez se presente la solicitud de protección

² Como lo dispone el artículo 76 de la Ley 1448, estas son: densidad histórica del despojo, condiciones para el retorno y seguridad.

2.1 La calidad jurídica del propietario

Son propietarias aquellas personas dueñas de un predio con escritura pública o una resolución expedida por el Incoder, Incora, Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces, o una sentencia de un juez que acredite su calidad de dueño y el correspondiente registro ante las oficinas de registro de instrumentos públicos de cualquiera de estos documentos. Es decir, para que una persona acredite su calidad de propietaria, debe cumplir dos requisitos: tener un título y haberlo registrado.

La condición de propiedad se puede corroborar con el certificado de libertad y tradición (conocido comúnmente como “libertad de finca”) que expiden las oficinas de instrumentos públicos del lugar donde se encuentra el predio o donde fue registrado.

2.2 La calidad jurídica del poseedor

Son poseedores aquellas personas que actúan con ánimo de señor y dueño de un predio de carácter privado, pero no poseen el título de propiedad y/o el registro del título ante la oficina de registro de instrumentos públicos. Los poseedores deben usar y explotar el predio, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

La posesión se puede demostrar a través de documentos, testimonios u otras pruebas que puedan dar fe de las actuaciones y el ánimo de señor y dueño del interesado. En este contexto son útiles las cartas venta, los contratos de compraventa, los testimonios de vecinos que han sido testigos del tiempo de la posesión del predio, así como los recibos de pago de servicios públicos, impuestos prediales y los contratos de arrendamiento en que el poseedor obre como arrendador.

2.3 La calidad jurídica del ocupante - explotador de baldíos

Son ocupantes aquellas personas que viven o explotan directamente un terreno baldío (es decir, un terreno que nunca ha tenido por dueño a un particular). Los predios baldíos pertenecen a la Nación y hacen parte del patrimonio del Estado. Sin embargo, no todos los baldíos son adjudicables.

No pueden ser adjudicados los bienes de uso público como parques naturales, plazas, calles, playas y, en general, aquellos que se encuentran sometidos a regímenes que prohíben su transferencia y ordenen su protección por razones de interés común, ni aquellos que tiene a su cargo una entidad determinada para el cumplimiento de sus funciones institucionales, como son los edificios en que operan sus sedes administrativas, o que sirven como reservas patrimoniales.

La ocupación de predios baldíos adjudicables debe hacerse de manera personal, pública y pacífica; por lo tanto no es válida la explotación que se hace por medio de otras personas. Los baldíos solo pueden ser adquiridos por título otorgado por el Estado.

La ocupación se puede demostrar con recibos de pago de servicios públicos, facturas de compra de insumos y, en general, pruebas dirigidas a constatar la explotación del terreno. También son útiles las declaraciones de testigos y otros documentos.

2.4 Clasificación de los bienes de la Nación

Frente a los bienes de la Nación, la Corte Constitucional ha dicho que pueden ser de dos tipos:

1. Los bienes de uso público: Tienen normas especiales y además prestan directa o indirectamente un servicio público.
2. Los bienes fiscales: Siguen siendo públicos, pero su uso no es generalmente ejercido por todos los ciudadanos. Ellos se dividen a su vez en dos categorías: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades que pertenecen al Estado y (b) bienes fiscales adjudicables,

es decir, los que tiene la Nación para entregárselos a los particulares que cumplan con los requisitos que la ley determina para ello. Dentro de esta categoría se encuentran los baldíos³.

Es importante, además, destacar que ninguno de los bienes

de la Nación se puede adquirir por el paso del tiempo, es decir mediante prescripción adquisitiva del dominio, pues la constitución y las leyes les han dado esa característica: la de ser imprescriptibles. Por ello es el Estado el único que, a través de la entidad encargada, hoy Agencia Nacional de Tierras, puede darles el título sobre sus bienes a los particulares. Esto lo hace una vez se han verificado los requisitos legales, a través de un acto administrativo, conocido como resolución de adjudicación.

“No pueden ser adjudicados los bienes de uso público como parques naturales, plazas, calles, playas etc.”

3 Sentencia T- 488 de 2014

CAPÍTULO 3





3. La solicitud de inscripción en el Rupta

Es deber de los personeros, defensores del pueblo y procuradores regionales recibir las solicitudes de protección o de cancelación. Una vez sea recibido el formulario respectivo por dichos funcionarios, deberán remitir la información a la oficina de la URT que tenga competencia según la ubicación del predio, a fin de que se dé inicio al trámite correspondiente.

Si, por el contrario, la persona se encuentra cerca de una sede de la Unidad de Restitución de Tierras, de manera preferente deberá presentar su solicitud ante dicha entidad.

CAPÍTULO 4



4. El trámite para la protección de predios vía Rupta

Cuando suceda un desplazamiento, quien se vea obligado a dejar abandonado su predio podrá acercarse al Ministerio Público (Personería, Defensoría del Pueblo, Procuraduría) o directamente a la Unidad de Restitución de Tierras y solicitar la medida de protección. El formulario será diligenciado directamente por el funcionario.

Una vez la URT reciba el formulario, verificará si el inmueble está o no en zona microfocalizada. Si el área ya se encuentra microfocalizada y aún no se ha iniciado el procedimiento administrativo de ingreso al Registro de Tierras Despojadas, la Unidad deberá hacerlo, consultando la voluntad del interesado. En este caso, la información recibida en el requerimiento para el Rupta servirá como insumo para efectos de los requisitos de la solicitud de ingreso al Registro de Tierras Despojadas.

1 Recibido el requerimiento de inscripción, la dirección territorial donde se encuentra el predio tendrá 15 días para analizar y verificar los hechos, las afirmaciones, recolectar pruebas y realizar las demás diligencias necesarias.

Basados en la información recopilada, la dirección territorial podrá:

- a. Decidir de fondo, cuando ya tenga todos los elementos necesarios para ello.
- b. Descartar las solicitudes que no correspondan a un requerimiento Rupta.
- c. Decidir sobre el inicio formal, frente a aquellas solicitudes en las que se requiere recaudar pruebas adicionales. En estos casos, la URT tiene 30 días, prorrogables por otros 30 días adicionales, para tomar la decisión.



2 Si no es posible tomar una decisión en estos plazos, antes del vencimiento de los 60 días, la URT deberá informar a quien solicita la protección acerca de la necesidad de una nueva prórroga, expresando los motivos y señalando el plazo razonable en el que se resolverá o se dará respuesta al caso.



60 Días

3 Luego de adelantar las gestiones necesarias, la URT se pronunciará acerca de si se incluye o no el predio en el Rupta



Si la zona no está microfocalizada el trámite para la protección de los predios se sigue así:

En el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados se verá reflejado:

1. La acreditación sumaria de la relación jurídica con el predio (verificar si es propietario, poseedor u ocupante).
2. La identificación de quien efectúa el requerimiento.
3. La localización espacial preliminar del predio que dé cuenta de su ubicación político administrativa (departamento, municipio, corregimiento y vereda).
4. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se dieron los hechos que llevaron al abandono del predio en los casos en que pudo determinar que la persona es víctima de desplazamiento forzado y, por tanto, de despojo y/o abandono de tierras (de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011).

4 De ser incluido el predio en el Rupta, se deberá enviar copia del acto administrativo a la Oficina de Instrumentos Públicos (ORIP) del círculo registral correspondiente a la zona donde se encuentra el predio, para que esta entidad adelante la respectiva inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.



CAPÍTULO 5



5. La cancelación de la medida de protección Rupta

Existen diferentes razones por las cuales se puede cancelar una medida de protección sobre un predio. Por ejemplo, cuando la persona interesada lo solicita o cuando la Unidad de Restitución de Tierras advierta que existió alguna circunstancia ilícita, que hubo fraude u otra acción que sea contraria a derecho por parte de funcionarios, solicitantes o cualquier otra persona. Si la cancelación la solicita un particular, esta es por solicitud de parte.

Dependiendo de la persona que solicite la cancelación y de las pruebas con que cuente, el funcionario de la Unidad de Restitución de Tierras tomará una decisión. Este procedimiento se clasifica de la siguiente forma:

Cancelación simple:	Cancelación especial:	Cancelación oficiosa:
Se da cuando es el mismo beneficiario de la protección quien la solicita, en nombre propio o a través de apoderado, representante o autorizado; o sus herederos (cuando la sucesión está inscrita en el folio).	Requiere una mayor práctica de pruebas y se da cuando la persona que solicita la medida es distinta a quien pide su levantamiento (por ejemplo, si inscribió un poseedor la medida y el propietario pide que sea levantada).	La que hace directamente la URT, en aquellos casos ya mencionados en la introducción de este acápite.





5.1 Proceso de cancelación de una medida de protección por solicitud de parte

La persona interesada diligenciará, con el apoyo del funcionario de la Unidad de Restitución de Tierras, el formulario a través del cual solicita que se ponga fin a la medida de protección. Si la URT no tiene presencia en esa zona, deberá acudir a la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo o la Procuraduría. Este funcionario indagará acerca de las razones por las que se solicita la cancelación. Si la solicitud es recibida por el Ministerio Público, se deberá remitir a la URT el formulario.

Una vez se ha cancelada la medida, la Unidad de Restitución de Tierras envía una comunicación a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para que procedan a inscribir la cancelación de la protección, a la que se adjuntará el correspondiente acto administrativo de la URT.

5.2 Soporte de las tecnologías de la información para la operación del Rupta

Con el ánimo de optimizar el proceso de protección de predios y territorios, así como salvaguardar la información, la Unidad de Restitución de Tierras ha dispuesto del Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente como herramienta informática para apoyar y soportar el trámite de protección. En este orden de ideas, la información del Rupta se gestionará y administrará por medio de esta herramienta, que incluye:

- 1) La captura de la información de cada una de las solicitudes: datos del reclamante de protección y su núcleo familiar, ubicación del predio incluida una georreferenciación preliminar, datos de los hechos que ocasionaron el abandono del predio o la necesidad de protección y los documentos que soportan la solicitud.
- 2) Trazabilidad del estado del trámite de protección.
- 3) Decisiones de fondo.
- 4) Estadísticas de protección.

Por lo anterior, se utilizarán los servicios identificados en el Nodo de Tierras para obtener información institucional que permita avanzar en la concreción de la aplicación de las medidas de protección, cumpliendo con los lineamientos de interoperabilidad de la estrategia de Gobierno en Línea.

CAPÍTULO 6



6. La protección de territorios indígenas y comunidades negras

Las comunidades étnicas que, en virtud de los tratados internacionales y la Constitución Política de 1991, son titulares de derechos territoriales, a saber, los pueblos y comunidades indígenas y las comunidades negras, afrodescendientes raizales y palenqueras, tienen derecho, en calidad de sujetos colectivos del derecho fundamental al territorio, a la aplicación de medidas de protección de los derechos territoriales de carácter administrativo, para evitar el despojo jurídico de las tierras de propiedad colectiva u objeto de ocupación ancestral o histórica.

Las medidas administrativas de protección de derechos territoriales han estado a cargo del extinto Incoder – actualmente Agencia Nacional de Tierras (ANT) – (art. 19 Ley 387 de 1997) y el Ministerio del Interior (Auto de Seguimiento 005 de la Corte Constitucional). Actualmente, las competencias y los procedimientos están establecidos en la Resolución 306 de 2017 de la URT, tal y como se presenta a continuación:

Entidad	Comunidad o pueblo sujeto de protección preventiva mediante ruta étnica	Fundamento normativo
Unidad de Restitución de Tierras	Indígenas con título oficialmente reconocido (resguardo)	Artículo 28, parágrafo 1 del Decreto 2365 de 2015
Ministerio del Interior	Afrodescendientes, negras, raizales y palenqueras con o sin título oficialmente reconocido	Decreto 4912 de 2011
Agencia Nacional de Tierras	Indígenas con ocupación histórica o ancestral (sin título de conformación de resguardo)	Artículo 27, numeral 3 del Decreto 2363 de 2015



Las medidas de protección preventiva de derechos territoriales o ruta étnica consisten en órdenes a las oficinas de registro de instrumentos públicos para que realicen anotaciones en el certificado de tradición y libertad que prohíban la enajenación, transferencia o limitaciones al derecho a la propiedad colectiva que ostentan las comunidades y pueblos étnicos sobre sus territorios. De igual manera, la URT podrá solicitar a las autoridades competentes adoptar medidas de publicidad y agilización de trámites encaminadas a la ampliación, titulación o saneamiento de territorios étnicos ante situaciones de amenaza o riesgo de apropiación, abandono o confinamiento en el territorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, las solicitudes de protección preventiva de derechos territoriales étnicos deben ser dirigidas a cada una de las entidades descritas en el cuadro anterior, de acuerdo a la clase de comunidad o pueblo y el reconocimiento oficial o no del territorio. En caso de inquietud, los profesionales de las direcciones territoriales de la URT podrán brindar asesoría y orientación sobre este importante trámite.

Se recuerda que la oportuna activación de los mecanismos de protección preventiva de derechos territoriales o ruta de protección étnica, puede ser efectiva para prevenir la apropiación indebida del territorio étnico que, en el marco del conflicto armado, puedan intentar particulares.



CAPÍTULO 7



7. Competencia de entidades públicas frente al Rupta

7.1 El Ministerio Público

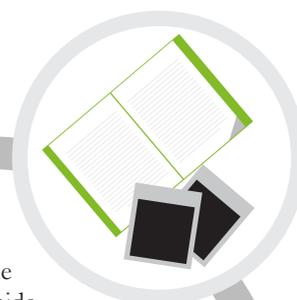
En aquellos municipios donde no existen oficinas territoriales de la Unidad de Restitución de Tierras, las Personerías, las Defensorías del Pueblo y las Procuradurías, son las encargadas de recibir de las personas desplazadas los requerimientos de inscripción y de cancelación en el Rupta.

A fin de facilitar el trámite de los requerimientos, los formularios deben contar con la siguiente información:

Identificación de la persona que solicita la protección del predio. En caso de que quien solicita la medida declare no tener cédula de ciudadanía, se debe remitir a los centros regionales de atención y reparación para que la Registraduría Nacional del Estado Civil proceda con la expedición del documento de identificación.



Documentos que prueben, de forma preliminar, la condición de víctima de desplazamiento de quien pide la inscripción.



Descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ha operado la afectación de los derechos ante la ocurrencia de desplazamiento y abandono forzoso del predio objeto de requerimiento.



Identificación, localización espacial preliminar del predio y ubicación geográfica, política y administrativa, incluyendo una ruta de acceso.



Una vez recibido el requerimiento de inscripción o cancelación, las entidades del Ministerio Público deben enviar por correo físico los formularios diligenciados de forma inmediata a la dirección territorial de la Unidad de Restitución de Tierras que tenga competencia sobre el municipio en el cual se encuentra ubicado el inmueble.

El Ministerio Público está llamado a brindar acompañamiento a las víctimas en los trámites que realicen sobre su requerimiento.

Por último, a través de estas entidades, en el marco del principio de colaboración armónica, se pueden hacer las notificaciones de actos administrativos relacionados con

el Rupta, a quienes iniciaron tal procedimiento. La Unidad de Restitución de Tierras establecerá el formato correspondiente para realizar tales reclamaciones.

7.2 El papel de la Unidad de Restitución de Tierras frente al Rupta

La Unidad de Restitución de Tierras es la administradora del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Violencia (Rupta). En virtud de esto, se encarga principalmente de:

- Administrar la plataforma informática del sistema Rupta.
- Recibir los requerimientos, en aquellos municipios donde tiene presencia.
- Remitir a la Agencia Nacional de Tierras aquellos requerimientos que se presentan sobre territorios ancestrales indígenas no formalizados.
- Remitir al Ministerio del Interior aquellos requerimientos que se presentan sobre territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
- Remitir a la Agencia Nacional de Tierras aquellos requerimientos de protección que se presentan sobre territorios de las comunidades indígenas,

negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, a efectos de que sea analizado el estado del territorio y priorizados los trámites de titulación que se encuentren en curso, en los casos que corresponda.

- Dar trámite a los demás requerimientos, valorando pruebas y decidiendo sobre la procedencia o no de la inclusión en el Rupta, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, los decretos reglamentarios y las resoluciones que versan sobre la materia.
- Adelantar los trámites de cancelación de inscripción en el Rupta, de manera oficiosa o a petición, verificando que sea procedente, de acuerdo a lo establecido en la ley, los decretos reglamentarios y las resoluciones que versan sobre la materia.



7.3 El Ministerio del Interior

El Ministerio del Interior es la entidad encargada de adelantar todo el proceso para la inscripción del predio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados en aquellos casos que recaen sobre territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, constituidos con base en lo dispuesto en la Ley 70 de 1993. También, en los casos que amerite, adelanta el trámite para cancelar su inscripción.

7.4 La Agencia Nacional de Tierras

La Agencia Nacional de Tierras es la entidad que adelanta el trámite para la inscripción del predio en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados de aquellos casos que recaen sobre territorios indígenas ancestrales no titulados o sin formalizar. También, en los casos que amerite, adelantará el trámite para cancelar su inscripción.

7.5 Las oficinas de registro de instrumentos públicos (ORIP)

Las oficinas de registro de instrumentos públicos del círculo registral en el cual se encuentran los predios incluidos en el Rupta realizan las inscripciones o cancelación de la medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria del predio correspondiente, después de que la Unidad de Restitución de Tierras emita el acto administrativo.

7.6 Los entes territoriales

La Ley 387 de 1997 estableció responsabilidades a las diversas autoridades públicas y crea los comités departamentales, distritales o municipales, para la atención integral a la población desplazada por la violencia.

La Ley 1190 de 2008 establece los compromisos y la necesidad de coordinación entre los entes territoriales y las autoridades del orden nacional, frente al problema de las comunidades desplazadas. A su vez, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos 052 de 2008 y 007 de 2009, confirma estos compromisos y fija términos y obligaciones para su eficaz cumplimiento. En función del Rupta las autoridades de los departamentos, municipios, distritos o territorios indígenas se encargarán, por tanto, de brindar la información que sea requerida por los desplazados en torno a la protección de predios abandonados forzosamente.

